

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO

I. Clasificación profesional: *a)* Principio de equivalencia, función, categoría. *b)* Trabajos de categoría superior y ascensos. *c)* Creación en Iberia de la categoría de «agentes femeninos de tráfico». *d)* Conductores de «Fenwicks» en la industria del vidrio. *e)* Declaración de existencia de contrato de trabajo, con ocasión de expediente de clasificación profesional.—II. Convenios colectivos: *a)* Naturaleza jurídica de la interpretación realizada por la autoridad laboral. *b)* Retroactividad de las normas de obligado cumplimiento.—III. Crisis: *a)* Expediente de crisis sin documentación acreditativa de la misma; posible existencia de fuerza mayor.—IV. Emigración: *a)* Naturaleza jurídica del canon.—V. Excedencia: *a)* Reingreso de personal femenino que obtuvo la excedencia con ocasión de matrimonio.—VI. Graduados sociales: *a)* Competencias.—VII. Inspección de Trabajo: *a)* Presunción de certeza de las actas no condicionada por sentencia de la Jurisdicción Penal. *b)* Acta de liquidación en la que se determina nueva categoría profesional. *c)* Consignación de la visita en el libro de visitas. *d)* Actuación cerca de las corporaciones locales.—VIII. Jurisdicción: *a)* Determinar el alcance de las obligaciones contractuales en competencia jurisdiccional. *b)* Reclamación de cantidad por traslado de puesto de trabajo.—IX. Seguridad e higiene: *a)* Habilitación de trabajador para funciones sanitarias.—X. Seguridad Social: *a)* Clase de cotización en el Régimen Especial de Minas de Carbón.

I. CLASIFICACION PROFESIONAL

a) Principio de equivalencia, función, categoría

«La indiscutible libertad de la empresa para combinar los factores de producción y su derivada facultad de organizar el trabajo no interfiere ni puede

alterar las bases y condiciones jurídicas integradas en los contratos laborales, entre ellas el derecho del trabajador a obtener clasificación profesional concordante a las funciones que en realidad desempeña (...), de donde se infiere que al encomendar la empresa al productor reclamante el ejercicio de esas funciones de superior categoría de un modo habitual y cualquiera que haya sido la razón de esto, es indudable que no puede repercutir desfavorablemente para el mismo en el sentido de negarle su clasificación a dicha categoría superior», y ello aun cuando esos trabajos realizados regularmente se compatibilicen con otros esporádicos, si esta circunstancia se deriva de «especiales características de la producción». Tampoco es obstáculo a la clasificación pretendida el que hayan de celebrarse pruebas de aptitud para el ascenso, ya que si las normas sobre el mismo prevén «la posibilidad de promoción por designación de la empresa sólo con determinadas pruebas de aptitud (...) es lógico entender que es aplicada esa facultad cuando se encomienda a un trabajador de modo continuado las correspondientes funciones propias del mismo sin que la empresa produjese pruebas de aptitud» (Sentencia de 8 de mayo de 1978; Rep. Ar. 1978/1963).

b) *Trabajos de categoría superior y ascensos*

Estima el Tribunal Supremo «la necesidad de coordinar el estipendio del productor que desempeña en una empresa funciones de superior categoría a la que en realidad ostenta», pero sin conculcar «que otros compañeros de trabajo alcancen su promoción al cargo servido por el reclamante», de conformidad con las normas sobre ascensos en vigor (Sentencia de 24 de mayo de 1978; Rep. Ar. 1978/2125).

c) *Creación en Iberia de la categoría de «agentes femeninos de tráfico»*

La Dirección General de Trabajo por Resolución de 30-11-70 crea la citada categoría. El Tribunal Supremo declara la nulidad de la resolución referida por estimar la falta de competencia de dicho órgano en cuanto que el artículo 2 de la Reglamentación de 4 de julio de 1947 sólo autoriza al mismo a aplicarla e interpretarla (Sentencia de 3 de mayo de 1978; Rep. Ar. 1978/1923).

d) *Conductores de «Fenwicks» en la industria del vidrio*

El Tribunal Supremo estima que la categoría que corresponde a los mismos es la de oficial de tercera o ayudante con nivel X de la preceptiva legal 100 de la ordenanza laboral (Sentencia de 2 de mayo de 1978; Rep. Ar. 1978/1922).

e) *Declaración de existencia de contrato de trabajo, con ocasión de expediente de clasificación profesional*

Un periodista al servicio de un periódico como colaborador solicita y obtiene la categoría de redactor. El Tribunal Supremo estima que al ser la condi-

ción de colaborador función específica ajena a la dependencia profesional, la autoridad laboral se ha excedido en su competencia, puesto que ha decidido y determinado la condición de trabajador del solicitante y, por tanto, la existencia de vínculo laboral (Sentencia de 25 de abril de 1978; Rep. Ar. 1978/2609).

II. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Naturaleza jurídica de la interpretación realizada por la autoridad laboral*

«La autoridad laboral al interpretar la norma convenida ejercita facultad tan distante como distinta de la de resolver conflictos de intereses (...)», antes bien, «versa objetivamente cuál es lo propio de una estricta actividad hermenéutica, sobre cláusula ambigua por defectos o incompletitud de expresión, siendo la necesidad de dejar su alcance y significado, explicitando lo que ya estaba implícito en la voluntad concorde de las partes, lo que acota el contenido de la resolución que adopte la autoridad laboral». Así entendida, la interpretación no se convierte en poder normativo encubierto para la creación de norma complementaria con efectos *ex nunc*, sino con efectos *ex tunc*, como corresponde a una resolución administrativa. Dicha interpretación auténtica debe estar inspirada en conjunto por los principios que informan la elaboración de un convenio colectivo compendiados en los de justicia social, unidad de producción, mejora del nivel de vida de los trabajadores, elevación de la productividad, intangibilidad de la libertad individual y derechos sociales, respecto a las facultades de dirección y disciplina propias de la empresa y amparo o salvaguardia de la economía del país (Sentencia de 8 de mayo de 1978; Rep. Ar. 1978/1959).

b) *Retroactividad de las normas de obligado cumplimiento*

La recurrente alega la falta de informe de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, o más concretamente de la Subcomisión de Salarios, constituida en el seno de la Comisión de Rentas y Precios, «pero debe tenerse en cuenta que dicho informe sólo es indispensable en los supuestos prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969, y lo cierto es que no se da ninguno de ellos, ya que, con relación a la posible repercusión del aumento en los precios, nada consta, y en cuanto al límite porcentual del incremento de los salarios la norma se mantiene dentro de los límites señalados (...), no siendo de tomar en consideración las alegaciones relacionadas con las repercusiones sobre el salario de la disminución del número de horas de trabajo en la semana y el aumento de vacaciones, por cuanto los límites se hallan referidos a los niveles salariales». En cuanto a la retroactividad de la norma, «es adecuada la fecha señalada, ya que en tal data se daban ya

con carácter indudable los supuestos *de facto* determinantes de su establecimiento, y no se puede aseverar se lesionen derechos o intereses legítimos de nadie, ya que las circunstancias de hecho señaladas exigían una justa correlación en la solución a adoptar» (Sentencia de 4 de julio de 1978; Rep. Ar. 1978/3158).

III. CRISIS

a) *Expediente de crisis sin documentación acreditativa de la misma; posible existencia de fuerza mayor*

El concepto de crisis es un «concepto jurídico indeterminado», y «por consiguiente para investigar su alcance y derivaciones se hacía preciso que la empresa aportara la documentación exigida por los textos que se comentan, pues proceder de otra suerte equivale a dejar en manos de la empresa la valoración y consecuencia del riesgo empresarial, que debe estar compartido equitativamente entre el beneficio del empresario y el salario del productor».

En otro orden de cosas, que no parece suficiente que la empresa alegara fuerza mayor como fundamento de la crisis, ya que «siendo la nota de imprevisibilidad o, en otro caso, la de inevitabilidad las que esencialmente definen los acaecimientos de fuerza mayor, no puede darse correctamente tal calificación a una etapa de pertinaz sequía en la isla de Gran Canaria, territorio de bajo índice pluviométrico, en el que el problema de la carencia de agua es considerado por el propio apelante en sus alegaciones como habitual o característico y, por tanto, previsible» (Sentencia de 3 de julio de 1978; Rep. Ar. 1978/2836).

IV. EMIGRACION

a) *Naturaleza jurídica del canon*

No tiene carácter parafiscal, sino de cuota de la Seguridad Social por aplicación analógica del «artículo 69 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de diciembre de 1966 sobre recaudación de percepciones de la Seguridad Social, y en cuyo precepto se establece la obligación de devolver las cuotas ingresadas por error en dicha Seguridad Social, da la que el Instituto Español de Emigración es entidad oficial (...), asignación analógica que lleva consigo la necesidad de aplicar también al plazo de prescripción de cinco años». Además, tal canon sólo es aplicable a los pasajes de aquella clase (tercera), expedidos como consecuencia de expediente a través del Instituto» (Sentencia de 7 de julio de 1978; Rep. Ar. 1978/3187).

V. EXCEDENCIA

a) *Reingreso de personal femenino que obtuvo la excedencia con ocasión de matrimonio*

Estima el Tribunal Supremo que la interpretación correcta del artículo 15 del Convenio Colectivo de 27 de julio de 1970 es la de que «también las mujeres casadas podrán aprovecharse de la oportunidad de poder reingresar en CAMPSA como cualquier otro excedente forzoso, sin necesidad de llegar a tener la condición de cabeza de familia, como se exigía en el artículo 24 del Reglamento de Trabajo de 5 de abril de 1945» (y ello aun cuando la excedencia se produjese con anterioridad al Decreto de 1 de febrero de 1962). Sin embargo, rechaza el Tribunal Supremo que el tiempo de excedencia pueda computarse a efectos de antigüedad, ya que la trabajadora recibió en su momento la dote y, por tanto, «la posibilidad de reingreso, por cambio normativo y por acuerdo en el convenio, no debe implicar una solución de acumulación» de privilegios, sumando los procedentes del régimen anterior, y los del que le ha sucedido», pues «tal trato privilegiado iría contra el principio de falta de equidad manifiesta» (Sentencia de 15 de diciembre de 1977; Rep. Ar. 1978/2874).

VI. GRADUADOS SOCIALES

a) *Competencias*

Por parte de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España se impugna el artículo 1, apartado f) de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de agosto de 1970, aprobatoria del Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, en cuanto a estos profesionales se atribuye «comparecer en nombre de las empresas, de los trabajadores y de los particulares ante los organismos sindicales de conciliación, así como representarles en los casos que expresamente lo autoricen las leyes, antes las Magistraturas de Trabajo». Estima el Tribunal Supremo que en lo que se refiere a la representación ante las Magistraturas nos encontramos ante «una norma en blanco, con reenvío a lo que determinen las de rango superior, por lo que pasa a depender enteramente de éstas, que serán las que puedan habilitar tal actuación profesional, y que, precisamente por su categoría, quedan exentas de control judicial». En lo que se refiere a la actuación ante los organismos sindicales de conciliación, se trata de actuación no ante la Jurisdicción Laboral, y, por tanto, no ante una conciliación dentro del proceso, sino a una previa fase contenciosa. En consecuencia, el Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto (Sentencia de 7 de julio de 1978; Rep. Ar. 1978/2842).

VII. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Presunción de certeza de las actas no condicionada por sentencia de la Jurisdicción Penal*

El Tribunal Supremo estima que la presunción de certeza de que gozan las actas de la Inspección de Trabajo no se desvirtúa en el caso de autos por sentencia de la Audiencia Provincial, que, en relación con los hechos (fallecimiento de un trabajador concurriendo la omisión de normas sobre Seguridad e Higiene) declara la inexistencia de responsabilidad penal del arquitecto y jefe de obra de la empresa (Sentencia de 5 de mayo de 1978; Rep. Ar. 1978/1930).

b) *Acta de liquidación en la que se determina nueva categoría profesional*

La Inspección de Trabajo levanta acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social por diferencias, al entender que la categoría asignada a dos trabajadores, de peón no es correcta, procediendo la de ayudante. El Tribunal Supremo estima que «tal calificación requeriría acreditar previamente el encuadramiento de los productores en la superior categoría de ayudantes, lo que no puede derivar de simples afirmaciones del inspector consignadas en acta, toda vez que la presunción de certeza consustancial a su índole y finalidad (...) resulta inoperante respecto a declaraciones jurídicas para la que es incompetente la Inspección» (Sentencia de 19 de mayo de 1978; Rep. Ar. 1978/2063).

c) *Consignación de la visita en el libro de visitas*

La empresa recurre al acta sin hacer objeción a la identidad e integridad del actor. Por tanto, el Tribunal Supremo estima que «la omisión de dicho traslado al expresado libro, aunque cierta y objetivamente constituye una infracción del artículo 45 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, al no haberse recogido este trámite como propio del procedimiento especial regulado en el Decreto de 2 de junio de 1960, es obvio que su omisión carece de trascendencia en todos aquellos casos en que su existencia no fuese el único o el más idóneo medio de comprobar la realidad e integridad del acta, cuando éstos no hubieran sido reconocidos por los interesados a quienes perjudica y se suscitasen dudas racionales con ellas, pero en cambio ha de estimarse irrelevante la alegación de esta omisión (...), las actuaciones inspectores que por cualquier órgano de la Administración sean dirigidas a las corporaciones locales si no observasen las formalidades exigidas en dichos preceptos que exigen una previa moción a la Alcaldía del funcionario inspector comunicando el motivo y objeto de la Inspección» (Sentencia de 23 de junio de 1978; Rep. Ar. 1978/3092).

VIII. JURISDICCION

a) *Determinar el alcance de las obligaciones contractuales en competencia jurisdiccional*

Una comunidad de propietarios ordena la realización de determinados trabajos a los porteros, que solicitan de la autoridad laboral resolución que establezca la no obligatoriedad de los mismos. No conformes con la citada resolución y agotada la vía administrativa, interponen recurso contencioso-administrativo, que el Tribunal Supremo estima declarando la nulidad de lo actuado y la competencia para conocer del asunto de la Jurisdicción Laboral (Sentencia de 28 de septiembre de 1978, Rep. Ar. 1978/3193).

b) *Reclamación de cantidad por traslado de puesto de trabajo*

La autoridad laboral, al amparo del artículo 74 de la Ordenanza Laboral Textil de 21 de septiembre de 1965, resuelve «que debía entenderse comprendida en la retribución del productor correspondiente a su nuevo puesto de trabajo la prima de producción que la empresa le abonaba antes del traslado y cambio de funciones que aquélla le impuso». El Tribunal Supremo anula las actuaciones administrativas por estimar que la solicitud del trabajador entrañaba una «pretensión de pago de diferencias salariales (...), materia que claramente define un conflicto individual» (Sentencia de 3 de octubre de 1978; Rep. Ar. 1978/3199).

IX. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Habilitación de trabajador para funciones sanitarias*

El Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios, Sección Practicantes, impugna el artículo 87, párrafo 3.º, de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, en cuanto dicho artículo establece la obligación de las empresas de tener un botiquín, habilitando un empleado para que efectúe las funciones de sanitario. El Tribunal Supremo estima el recurso, ya que la normativa referida autoriza a desempeñar funciones sanitarias «a empleados de una empresa que no tengan no ya unos estudios adecuados a la misión que se les encomienda, sino ni siquiera conocimientos empíricos o de orden práctico» (Sentencia de 5 de julio de 1978; Rep. Ar. 1978/3184).

X. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Clase de cotización en el Régimen Especial de Minas de Carbón*

«La base especial de cotización se determinará totalizando anualmente, dentro del ámbito territorial de la mutualidad respectiva, los salarios reales de los

trabajadores, constituidos por los conceptos computables a efectos de accidentes de trabajo de las categorías y especialidades profesionales; el importe de los salarios reales así normalizados se dividirá por las sumas de los días que tales salarios correspondan, redondeándose a cero y cinco el resultado obtenido, cuya cuantía será la base de cotización, todo ello reformado por el dato de que la obligación de cotizar se mantendrá en los mismos términos y condiciones previstas para el Régimen General» (Sentencia de 23 de junio de 1978; Rep. Ar. 1978/2820).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)